



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

DICTAMEN 6/2010, SOBRE EL ABONO DE MEDIDAS CAUTELARES Y LA LIQUIDACIÓN DE CONDENA.

I

De conformidad con el art 28.5 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (en adelante, LORPM), *el tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares se abonará en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer en la misma causa o, en su defecto, en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquéllas. El Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor y el equipo técnico que informó la medida cautelar, ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar.*

Este precepto es trasunto de la regulación que sobre la materia se contiene en el Código Penal, que a tales efectos habrá de entenderse supletoriamente aplicable, conforme a la Disposición Final Primera LORPM.

De acuerdo con el art. 58 CP 1. *El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el juez o tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada.*

2. *El abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado de oficio o a petición del penado y previa comprobación de que no ha sido abonada en otra causa, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado, previa audiencia del ministerio fiscal.*



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

3. Sólo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar.

4. Las reglas anteriores se aplicarán también respecto de las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.

Por su parte, el art. 59 CP dispone que *cuando las medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de distinta naturaleza, el Juez o Tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que estime compensada.*

Diversas Secciones de Menores han puesto en conocimiento de esta Unidad de la Fiscalía General del Estado los criterios adoptados en orden a asegurar que las conversiones de medidas cautelares a efectos de abono se realicen siguiendo unas pautas comunes. De estas comunicaciones se desprende la existencia de una pluralidad de tablas, en las que se asignan distintos valores a la hora de realizar la conversión. Estas diferencias en la conversión son perfectamente explicables, teniendo en cuenta que la Ley ni contiene previsión al respecto ni establece parámetros para realizarla *a posteriori*.

En este contexto, se estima oportuno, con el fin de tender hacia la unidad de actuación del Ministerio Público, elaborar un instrumento para ayudar a los Fiscales a la hora de postular la conversión, en el bien entendido de que se trata de criterios orientativos. Se han tenido especialmente en cuenta las pautas asumidas por la Secciones de Menores de las Fiscalías Provinciales de Valencia, Sevilla y Córdoba.



II

Pese a la ausencia de parámetros, puede y debe orientar la elaboración de un cuadro de equivalencias la ordenación que el art. 7 LORPM hace de las medidas según la restricción de derechos que suponen. También puede inspirar el cuadro de conversiones la regla contenida en el art. 88.1 CP, aplicable supletoria y analógicamente, conforme a la que a efectos de sustitución cada día de prisión equivale a dos cuotas de multa o a una jornada de trabajo.

Desde estas coordenadas, en supuestos en los que el menor haya sido condenado a una medida de diferente naturaleza de aquella que cumplió cautelarmente, se establecen las siguientes reglas de equivalencia para las liquidaciones de condena:

	Intern cerrado	Internam SA/A	Convivencia GE	Lib. Vig.	Prestac BC	Tarea SE
Internamiento cerrado		2 días	4 días	4 días	16 horas	16 días
Internamiento SA/A			2 días	2 días	8 horas	8 días
Convivencia GE				1 día	4 horas	4 días
Libertad Vigilada					4 horas	4 días
ALJM	4 días	2 días	1 día	1 día	4 horas	4 días



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

Las reglas de equivalencia, en caso de que quedara una fracción de medida cautelar sobrante, se interpretarán en beneficio del ejecutoriado (v.gr., si se ha cumplido una cautelar de 15 días de convivencia y se impone una medida definitiva de internamiento cerrado, se abonarán 4 días de internamiento cerrado).

En caso de que la medida cautelar ejecutada hubiera sido defectuosamente cumplida por el menor, las equivalencias podrán ser moduladas a la baja.

III

A la hora de abonar medidas cautelares debe darse por reproducido el texto de la Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2004, de 22 de diciembre, *sobre aplicación de la reforma del código penal operada por ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (primera parte)*, que asume la interpretación correctora del TS tendente a ampliar los márgenes del abono evitando al mismo tiempo conceder al reo una licencia para delinquir que constituiría un perturbador factor criminógeno: “ha de permitirse el abono referido en casos de hechos delictivos cometidos con posterioridad al ingreso en prisión, siempre que esos hechos delictivos, por los que en definitiva ha de cumplirse la pena, sean anteriores a la fecha en que el reo tuvo conocimiento de la sentencia que le absolvió (o impuso pena menor a la prisión ya sufrida) en la causa en la que la prisión provisional fue acordada. Sólo a partir del momento en que tal sentencia fue conocida por el interesado cabe decir que éste puede actuar con el mencionado sentimiento de impunidad que constituye el fundamento de la limitación o excepción expresada en la frase final del art. 58.1” (SSTS 808/2000, de 11 mayo y 2394/2001, de 18 diciembre).

La detención preventiva sufrida también debe abonarse para el cumplimiento de la pena. Las dudas y vacilaciones deben entenderse superadas con la amplitud del



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

nuevo texto del art. 58 CP tras la reforma 15/2003: *el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas. A efectos de realizar la conversión, un día de detención preventiva (aunque no se hayan agotado las 24 horas) equivaldrá a un día de internamiento cerrado.*

IV

Mención aparte merece la conversión cuando se produce una conformidad. En estos supuestos, con el fin de promover al máximo el principio de celeridad, esencial en la jurisdicción de menores, si durante la causa se han adoptado medidas cautelares, salvo circunstancias excepcionales, la conformidad debe condicionarse a la aceptación del *quantum* de la medida que ha de ser abonada, debiendo ponerse en conocimiento del Juez el acuerdo global alcanzado, para que en el mismo acto de la aprobación de la conformidad y previa audiencia del Equipo Técnico, conforme a las previsiones del art 28.5 LORPM, se apruebe el *quantum* de medida cautelar que va a ser aplicado y por tanto, se allane el procedimiento de liquidación.

Con este sencillo expediente, se orilla el camino de la ejecución y queda resuelto un incidente que -si la Defensa plantea discrepancias en cuanto a los módulos de conversión- podría llegar a dilatar esta trascendental fase.